



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FONDEICON
ACCIONADO: SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S
RADICACIÓN: 05-2023-00019-00
SENTENCIA No. T-024 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el abogado Edgardo Roberto Londoño Álvarez en calidad de apoderado general de la empresa accionante, en defensa de su derecho fundamental de petición que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Expone en síntesis el togado que se presentó derecho de petición ante la entidad accionada, el 29 de noviembre de 2022, solicitando que:

PRIMERO: Se proceda a realizar los descuentos por un valor equivalente al que resulte de respetar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente del (la) Sr (a). MAIRA ALEJANDRA CHARA ALVAREZ, identificado (a) con la C.C. No. 34.612.614.

SEGUNDO: Que las sumas sobre las cuales se debe realizar el descuento antes indicado corresponden a los salarios y demás prestaciones sociales que devengue el (la) Sr (a). MAIRA ALEJANDRA CHARA ALVAREZ, identificado (a) con la C.C. No. 34.612.614.

TERCERO: Que las sumas descontadas sean consignadas a la cuenta ahorros del Banco Bancoomeva No. 040202181501.

CUARTO: Que de las sumas descontadas se nos informe y remita soporte de pago al correo electrónico coordinadorjuridico@fondeicon.com.co y emprendimientos@fondeicon.com.co, con el objetivo de aplicar el mismo al estado de cuenta del (la) Sr (a). MAIRA ALEJANDRA CHARA ALVAREZ, identificado (a) con la C.C. No. 34.612.614. En caso de no remitir soporte NO SE APLICARÁ y seguirá causando interés.

QUINTO: Que los descuentos que por este concepto se realicen de manera mensual y se mantengan hasta que el Fondo de Empleados de Empresas Independientes Dedicadas a la Producción, Mercadeo y Comercialización de Bienes y Servicios de Uso y Consumo -Fondeicon-, identificado con Nit. 800.060.125, de manera escrita y expresa manifieste y/o autorice el levantamiento del mismo.

Aduce que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto para el momento en que se interpone la acción constitucional la accionada había omitido proferir respuesta a lo solicitado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 493 del 30 de enero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la señora Maira Alejandra Chara Álvarez y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvertieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S-: Manifiesta que conforme las pruebas allegadas se evidencia que el derecho de petición que supuestamente notificó a través de un programa de datos con acuse de recibido, no se encuentra dirigido a esa entidad, por lo tanto, no puede alegarse que incumplió con el deber constitucional de dar respuesta clara, oportuna y eficiente a la solicitud.

En consecuencia, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela al no haberse realizado la notificación del derecho de petición en debida forma y en el mismo sentido conminar al accionante para que envíe al correo electrónico señalado en la tutela la solicitud.

MAIRA ALEJANDRA CHARA ÁLVAREZ-: Pese a encontrarse debidamente notificada, dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado



o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la empresa accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición recibido el día el 29 de noviembre de 2022.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la acción constitucional, no se encuentra legitimado¹ para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que no es el titular del derecho fundamental de petición que considera vulnerado, lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el derecho de petición aportado fue presentado por el abogado Edgardo Roberto Londoño Álvarez en calidad de apoderado general de la empresa FONDEICON ante Sero Servicios Ocasionales S.A.S en representación de dicha persona jurídica como consta en los anexos, dicho poder general no lo faculta de manera expresa para que instaure la acción de tutela en nombre del titular del derecho, como se ha pretendido en el presente asunto y sin que se configure entonces el requisito de legitimidad por activa cuando siendo una persona jurídica ello es imprescindible para actuar.

Además de lo anterior, no obra en el expediente se reitera poder expreso donde se le otorgue la facultad al profesional del derecho para incoar la acción de tutela en nombre y representación de la empresa o la configuración de los presupuestos para actuar en calidad de agente oficioso, obviando entonces el togado que la persona jurídica accionante es exclusivamente quien puede decidir la puesta en marcha de los mecanismos para la defensa de su derecho de petición como se indicó y siendo quien actúa en su nombre para instaurar las respectivas acciones tendientes a la reclamación de sus pretensiones, se reitera por intermedio de apoderado judicial o a través del representante legal, sin que se evidencie o acredite ninguna de las dos circunstancias en el asunto bajo examen.

Así pues, sin duda alguna, concluye el Despacho que resulta improcedente el estudio de fondo de la presente acción constitucional como quiera que no se encuentra reunido el presupuesto de procedibilidad legal establecido por la Corte Constitucional de legitimación en la causa por activa del abogado Edgardo Roberto Londoño Álvarez para actuar dentro de la presente solicitud de amparo como apoderado judicial especial de la empresa FONDEICON, y como consecuencia de ello se declarará improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

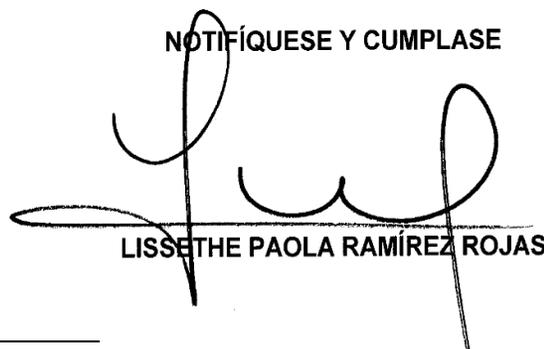
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela impetrada por el abogado EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ quien actúa como apoderada judicial general de la empresa FONDEICON, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

¹ Sentencia T-497 de 2007 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ *En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente.*